

Sala de Casación Civil ratificó que la oposición non adimpleti contractus sólo es oponible cuando las obligaciones del contrato bilateral sean de ejecución o cumplimiento simultáneo



↳ Imprimir Documento

PUBLICACIÓN RECIENTE

Mediante sentencia número 253 de fecha 20 de julio de 2022, la Sala de Casación Civil ratificó su sentencia número 760 de fecha 13 de noviembre de 2008, según la cual para estimar procedente la excepción *non adimpleti contractus* “es necesario que las obligaciones surgidas del contrato bilateral sean de ejecución o cumplimiento simultáneo, dado que si las obligaciones de una de las partes están sometidas a algún termino o condición, de modo que su ejecución sólo fuese exigible después de cumplirse esas modalidades, y las obligaciones de la otra parte fueren de ejecución inmediata, la parte a quien se le exigiere el cumplimiento no podría oponer la excepción, pues ésta supone el incumplimiento de la otra parte y tal incumplimiento no ha podido suceder mientras no se cumplan las modalidades que hacen exigible la obligación”.

La excepción *non adimpleti contractus* o excepción de contrato no cumplido se da sólo en los contratos bilaterales y se vislumbra como una excepción que posee una de las partes contratantes de no cumplir con su obligación si la otra parte inmersa en el mismo no ha cumplido con la suya, lo cual le permite entonces excepcionarse de cumplir con lo pactado.

La Sala concluyó que “es necesario que estas obligaciones de las partes nazcan simultáneamente del contrato, es decir, deben coexistir desde su perfeccionamiento, aunado al hecho de que las obligaciones surgidas de la relación contractual sean dependientes la una de la otra, no sólo en la fase

Mediante sentencia número 253 de fecha 20 de julio de 2022, la Sala de Casación Civil ratificó su sentencia número 760 de fecha 13 de noviembre de 2008, según

la cual para estimar procedente la excepción *non adimpleti contractus* “es necesario que las obligaciones surgidas del contrato bilateral sean de ejecución o cumplimiento simultáneo, dado que si las obligaciones de una de las partes están sometidas a algún termino o condición, de modo que su ejecución sólo fuese exigible después de cumplirse esas modalidades, y las obligaciones de la otra parte fueren de ejecución inmediata, la parte a quien se le exigiere el cumplimiento no podría oponer la excepción, pues ésta supone el incumplimiento de la otra parte y tal incumplimiento no ha podido suceder mientras no se cumplan las modalidades que hacen exigible la obligación”.

La excepción *non adimpleti contractus* o excepción de contrato no cumplido se da sólo en los contratos bilaterales y se vislumbra como una excepción que posee una de las partes contratantes de no cumplir con su obligación si la otra parte inmersa en el mismo no ha cumplido con la suya, lo cual le permite entonces excepcionarse de cumplir con lo pactado.

La Sala concluyó que “es necesario que estas obligaciones de las partes nazcan simultáneamente del contrato, es decir, deben coexistir desde su perfeccionamiento, aunado al hecho de que las obligaciones surgidas de la relación contractual sean dependientes la una de la otra, no sólo en la fase de su nacimiento, sino en su ejecución, de modo que si la obligación de una de las partes llegare a faltar, la otra parte tendría el derecho a pretender ser liberada de su obligación o de rehusarse al cumplimiento de la misma, hasta tanto la otra parte no cumpla a su vez con la suya, que es lo que produce en definitiva la aludida excepción”.

Ver sentencia:

de su nacimiento, sino en su ejecución, de modo que si la obligación de una de las partes llegare a faltar, la otra parte tendría el derecho a pretender ser liberada de su obligación o de rehusarse al cumplimiento de la misma, hasta tanto la otra parte no cumpla a su vez con la suya, que es lo que produce en definitiva la aludida excepción”.

Ver sentencia:

↳ [Imprimir o guardar documento](#)

Suscríbete a nuestro reporte legal.